

cincuenta millones de pesetas, y en un millón trescientas mil pesetas para las que alcancen o superen dicho importe.»

Dos. La disposición transitoria segunda del citado Estatuto Orgánico quedará redactada como sigue:

•Segunda.—Los Recaudadores de las Zonas declaradas a extinguir podrán optar entre seguir desempeñándose en las mismas condiciones económicas que tengan señaladas a la entrada en vigor del presente Estatuto o solicitar que se revise el premio de cobranza, para que las percepciones mínimas sean las siguientes:

Zonas de cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas, trescientas setenta y cinco mil pesetas.

Zonas de cargo líquido anual igual o superior a cinco millones de pesetas, sin llegar a diez, trescientas mil pesetas.

Zonas de cargo líquido anual inferior a cinco millones de pesetas, doscientas veinticinco mil pesetas.»

Artículo segundo.—El límite de participación en los recargos de prórroga y apremio, fijado en los artículos noventa y dos punto seis y noventa y seis punto dos del Reglamento General de Recaudación y modificado por Orden de seis de julio de mil novecientos setenta y uno, se eleva a cincuenta mil pesetas, fijándose en cuanto al recargo de apremio, a partir del citado límite inicial, la escala de participación que se incluye en el artículo noventa y seis punto dos, el cual quedará redactado como sigue, modificándose, asimismo, la regla cincuenta y dos punto uno de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad:

•Artículo noventa y seis.—Recargo de apremio.

Dos. En el recargo de apremio hecho efectivo participarán el Tesoro y el Recaudador.

El Recaudador percibirá la mitad en el recargo liquidado en un solo procedimiento hasta el límite de cincuenta mil pesetas. A partir de dicho límite la participación será la siguiente:

En las cincuenta mil pesetas siguientes a percibir por recargo, el veinticinco por ciento.

En las cincuenta mil pesetas siguientes a percibir por recargo, el quince por ciento.

En las cincuenta mil pesetas siguientes a percibir por recargo, el diez por ciento.

En el resto, el cinco por ciento.

Estos límites pueden variarse por el Ministerio de Hacienda cuando las circunstancias lo aconsejen.»

•Regla cincuenta y dos.

Uno. Cuando en la tramitación de un mismo procedimiento intervengan varios Recaudadores cada uno de éstos participará en el recargo de apremio proporcionalmente a los débitos realizados en su Zona, siempre dentro de los límites establecidos como total participación del Recaudador en un solo expediente de apremio.»

Artículo tercero.—El depósito exigible en el segundo grado de responsabilidad que, según dispone el artículo doscientos dos punto uno, b) uno, del Reglamento General de Recaudación, es actualmente del cincuenta por ciento, quedará reducido al diez por ciento, modificándose en esta forma el citado precepto.

Artículo cuarto.—El plazo que en el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento General de Recaudación y en la regla ciento veinte de su Instrucción se concede a las Entidades colaboradoras en la recaudación de tributos para ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas por declaración-liquidación, será en lo sucesivo de cinco días hábiles siguientes a los diez, veinte y último de cada mes. Y en el plazo para ingreso de lo recaudado por liquidaciones previamente notificadas será también de cinco días hábiles siguientes a los diez y veinticinco de cada mes.

En este sentido deben considerarse modificados el número uno del artículo ciento noventa y nueve y la regla ciento veinte, número uno, A. c) y dos, A. c).

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Los preceptos del artículo primero de este Decreto entrarán en vigor con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Los del artículo tercero se aplicarán a todos los expedientes de perjuicio de valores que deban tramitarse a partir del treinta de junio de mil novecientos setenta y tres.

Tres. Los demás preceptos del Decreto entrarán en vigor a partir de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2174/1973, de 17 de agosto, por el que se modifican los artículos 10, 11, 54, 63, números 5 y 6, y 127 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

La actual competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer en alzada de los fallos de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales fue fijada por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, para aquellos asuntos cuya cuantía fuese superior a ciento cincuenta mil pesetas. El tiempo transcurrido desde entonces y la consiguiente evolución de la coyuntura económica hacen aconsejable elevar la cuantía para la segunda instancia en materia económico-administrativa a la cantidad de quinientas mil pesetas. Con la fijación de esta cifra se producirá, además, una mayor adecuación con las cuantías fijadas en la Ley diez/mil novecientos setenta y tres, que modifica la de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por otra parte, se acomoda el régimen de cauciones a lo dispuesto en la vigente legislación recaudatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos diez, once, cincuenta y cuatro, ochenta y tres, números cinco y seis, y ciento veintisiete del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y modificado por Decretos de veinticuatro de enero y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, quedando redactados dichos artículos en la forma que sigue:

Artículo diez.—Competencia de los Tribunales Provinciales:

Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conocerán:

Primero.—En primera o única instancia, según la cuantía exceda o no de quinientas mil pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias territoriales de la Hacienda Pública, por los demás Organismos de la Administración Financiera Territorial y por los servicios locales y provinciales de Organismos que apliquen tasas, arbitrios y exacciones parafiscales.

Segundo.—En única instancia de las reclamaciones autorizadas por la legislación de régimen local.

Artículo once.—Competencia de las Juntas Arbitrales:

Las Juntas Arbitrales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía exceda o no de quinientas mil pesetas.

Primero.—De las cuestiones que les atribuyan las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo.—De las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel o interpretación de las Leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes a la validez o nulidad de los certificados de origen.

Artículo cincuenta y cuatro.—Elevación de la cuantía en resolución de única instancia. Efectos.

Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, excediendo así de quinientas mil pesetas, al notificarse aquélla se concederá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo ochenta y tres.—...

Cinco.—La caución consistirá:

a) En un depósito en dinero afectivo, o en valores públicos o equiparados a éstos, en la Caja General o sus sucursales, o, en su caso, en la Corporación local interesada.

b) En un aval o fianza solidarios, prestados por un Banco o Banquero registrado oficialmente o por una Caja de Ahorros sujeta a la inspección del Banco de España.

Seis.—La caución alcanzará a cubrir el importe del principal, más el interés legal, cuando no se hubiere decretado el apremio. En otro caso se observarán las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

Artículo ciento veintisiete.—Resoluciones recurribles:

Uno.—Las resoluciones de los Tribunales Económico Administrativos Provinciales y Juntas Arbitrales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspendan su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas.

b) Los correspondientes a la Administración Local.

Dos.—Contra las resoluciones de cuestiones incidentales, excepto los que se refieran a la prueba, que pongan fin a reclamaciones susceptibles de alzada, con arreglo al párrafo anterior, podrán igualmente recurrirse en alzada.

Tres.—Las resoluciones del Tribunal Central o del Ministerio pondrán término a la vía administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones dictadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán, en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía, por lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1973 por la que se determinan las funciones y se estructuran las Comisarias de Aguas y los Servicios Hidráulicos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 21 de junio de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12647, segunda columna, línea 18, donde dice: «Por Decreto 1740/1959, de 8 de octubre, se establecieron las», debe decir: «Por Decreto 1740/1959, de 8 de octubre, se restablecieron las».

En la misma página y columna, línea 25, donde dice: «17 de febrero de 1967 se segregó al Servicio de Hidrología de», debe decir: «17 de febrero de 1967 se segregó el Servicio de Hidrología de».

En la página 12647, segunda columna, línea 41, dice: «estructuraran en las siguientes unidades», debe decir: «estructuran en las siguientes unidades».

En la página 12648, primera columna, línea 58, donde dice: «1. Sección de Ingeniería Hidráulica. 1.», debe decir: «1. Sección de Ingeniería Hidráulica 1.».

En la misma página y columna, línea 78, donde dice: «2. Sección de Ingeniería Hidráulica. 2.», debe decir: «2. Sección de Ingeniería Hidráulica 2.».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2175/1973, de 17 de agosto, sobre regulación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

El Decreto número doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de febrero, reguló la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar que había creado el artículo cuarenta y dos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, para atribuir a un Organismo único la competencia relativa a la construcción y equipamiento de todos los edificios docentes y culturales del Ministerio de Educación y Ciencia terminando con la dispersión que antes existía.

La experiencia, de más de dos años de funcionamiento aconseja determinar la estructura orgánica de esa Junta, así como la composición y cometidos de los órganos superiores de la misma completando a la vez la unidad del servicio con la mención expresa de los edificios administrativos; todo en consonancia con las funciones que debe realizar y con el carácter de Organismo ejecutor de los programas de construcciones del Departamento.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Programación e Inversiones, tiene como misión ejecutar los programas del Departamento en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento de Centros docentes, establecimientos culturales y edificios administrativos.

Artículo segundo.—Uno. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar desarrollará, en particular, las siguientes funciones:

a) Tramitar la adquisición o el alquiler de los inmuebles necesarios.

b) Gestionar y contratar las obras de construcción, adaptación, reparación o conservación precisas, así como las instalaciones y equipo para toda clase de edificios y centros.

c) Elaborar y actualizar el inventario de los inmuebles que, por cualquier título, utilice el Ministerio, exceptuados los del Patronato Nacional de Museos, y tramitar y resolver, según proceda, cuantas incidencias se produzcan en su régimen jurídico y administrativo.

d) Vigilar e inspeccionar la ejecución de obras en Centros docentes construídos por las Corporaciones locales, Entidades o particulares, cuando sean objeto de ayudas con cargo al presupuesto de la Junta o del Departamento, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos para el pago de los auxilios concedidos.

e) Suscribir toda clase de Convenios con Entidades públicas y privadas, estando legitimada para asumir las obligaciones pecuniarias que se deriven de estos Convenios, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

f) Elaborar orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones para Centros culturales y docentes, sus instalaciones y equipo; materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones antes señaladas.

Dos. La Junta ejercerá estas funciones sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes del Patrimonio del Estado y de Contratos del Estado y de las competencias de la Junta de Compras e Intendencia General del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. Son órganos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

a) La Presidencia.

b) El Consejo de Coordinación y su Comisión Ejecutiva.

c) La Secretaría General.

d) Las Subdirecciones Generales de Proyectos y Construcción y de Contratación.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, dependerá orgánicamente de la Presidencia de